

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2020-0206

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-

Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo
DIRECTOR TECNICO ZONAL 5
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

RAZÓN SOCIAL / PERSONA NATURAL: EXP. E IMP. MANOBAL C. LTDA.

RUC DE LA RAZÓN SOCIAL / C.I.: 1290071980001

DIRECCIÓN: provincia de Los Ríos, ciudad de Quevedo, dirección: San Camilo Km. 1 vía Valencia Barrio Hormaza Calle Principal.

CIUDAD: Quevedo.

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se observa que la concesionaria EXP. E IMP. MANOBAL C. LTDA, posee título habilitante con la ARCOTEL.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2018-0167-M de 8 de marzo de 2018, la Coordinación General Administrativa Financiera, notifica que la Tesorería General de la Dirección Financiera realizó una revisión de las concesiones que no registren pagos de garantías en efectivo por títulos habilitantes, en la cual consta la compañía EXP. E IMP. MANOBAL C. LTDA.

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-208-0165-M, de 13 de marzo de 2018, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, informa que revisados los registros y la base de datos del sistema SACOF, el título habilitante expedido mediante resolución ARCOTEL-2018-0041, tiene vigencia desde la fecha de suscripción 29 de enero de 2018, fecha de vigencia 29 de enero de 2023, tomo – foja – 129 – 12986, concesionario compañía EXP. E IMP. MANOBAL C. LTDA.

Mediante informe económico se establece el incumplimiento de presentación de garantía, estableciéndose: “Con base en los antecedentes indicados, esta Dirección, a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, notifica al área de Control, sobre el incumplimiento de las obligaciones económicas del prestador del servicio, para que realice las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias”.

Mediante documento Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0408-M, de fecha 03 de mayo de 2018, se pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 5, el presunto incumpliendo para realizar las acciones pertinentes” (...)

2.2. ACTO DE INICIO

El 03 de agosto de 2020, el responsable de la fase de instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de Función Instructora, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0016, notificado en legal y debida forma a EXP. E IMP. MANOBAL C. LTDA.

En el Acto de Inicio No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0016 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

De la revisión de los antecedentes expuestos en el informe económico No. CTDG-GE-012 de 23 de marzo de 2018, se debe indicar que la presunta infracción se encuentra establecida en el artículo 118, lit. b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual expresa: “No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos”. Esto en concordancia con el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes vigente a la fecha en la cual se disponía, en el artículo 205: “la garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada (...)”

Se debe dejar clara constancia que la actuación previa tuvo su inicio y fundamento en la presunción de la posible infracción por no entregar el documento sea esta garantía de fiel cumplimiento o Póliza de seguro, conforme se establece en el informe económico Nro. CTDG-GE-012 de 23 de marzo de 2018 lo cual manifiesta: “Con los antecedentes expuestos en memorandos Nros. ARCOTEL-CAFI-2018-0167-M y ARCOTEL-CTRP-2018-0165-M de 8 y 13 de marzo de 2018, respectivamente, se evidencia que el poseedor del título habilitante de registro de operación de red privada, compañía EXP. E IMP. MANOBAL C. LTDA., no ha entregado la garantía establecida en la normativa detallada en párrafos anteriores”.

Mediante documento Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0408-M de fecha 03 de mayo de 2018, se remite a la coordinación zonal 5 de la ARCOTEL, el incumplimiento de la entrega de garantía inicial de la compañía EXP. E IMP. MANOBAL C. LTDA.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-0237-OF, de fecha 04 de febrero de 2020, se notifica el inicio de las actuaciones previas, conforme lo faculta el código Orgánico Administrativo, con el cual se solicita el descargo por parte de la compañía para evaluar la factibilidad o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador”.

Hasta la presente fecha no existe contestación por parte del concesionario compañía EXP. E IMP. MANOBAL C. LTDA.

La garantía de fiel cumplimiento es una herramienta jurídica de respaldo, validada en forma de documento, orientado a proteger, resarcir o asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista como consecuencia de la suscripción del contrato con el Estado, en la etapa de la

ejecución contractual. Para los efectos de este procedimiento la garantía asegura el cabal y oportuno cumplimiento del Título Habilitante.

No obstante, de ser un documento, la ARCOTEL recibía por concepto de garantía un pago mediante consignación bancaria, lo cual no cambia la naturaleza del concepto o definición de la garantía.

Lo expuesto guarda relación con el artículo 204 del reglamento para otorgamiento de títulos habilitantes vigente a la fecha en el cual se establece: Características de las garantías.- Todas las garantías de fiel cumplimiento deberán tener carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de ARCOTEL, pudiendo presentarse una garantía bancaria o póliza de seguro o el tipo de documento que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL considere pertinente, de conformidad con las especificaciones o características que determine para cada servicio; el documento original de la garantía de fiel cumplimiento deberá ser remitido a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 144 numeral 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones corresponde única y exclusivamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en la ley”.

De la revisión de los informes y oficios que dan inicio a la actuación previa, se ha observado que existe identidad de causa y efecto entre los hechos imputados y/o presumiblemente cometidos, con la norma a sancionar, por ende, existe lógica entre los hechos y la infracción “No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos”.

De la valoración del análisis de la presunta infracción imputada al concesionario EXP. E IMP. MANOBAL C. LTDA, se considera oportuno recomendar iniciar el procedimiento administrativo sancionador al concesionario EXP. E IMP. MANOBAL C. LTDA., en virtud de lo establecido en el artículo 118, lit. b) numeral 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual expresa: “No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran

sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“**Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“**Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“**Artículo 144.-** **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)** **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**”. (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Artículo 10.-** **Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019**

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

RESOLUCIÓN ARCOTEL-01-01-2020.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, designó al Lcdo. Xavier Aguirre Pozo, como Director Ejecutivo de la ARCOTEL.

Acción de Personal No. No. 583 de fecha 22 de agosto 2019

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo al cargo de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5, a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

3.5 PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.6 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

Mediante providencia No. ARCOTEL-P-CZO5-2020-0017, la función instructora se establece:” Tómesese en cuenta el escrito de contestación presentado por la señora BELGICA PATRICIA CUNUHAY SIGCHA., documento ingresado en la Coordinación Zonal 5, el 24 de agosto de 2020, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-011370-E, dentro del término determinado en el Código Orgánico Administrativo: por ser procedente dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, se ABRE LA CAUSA A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, tiempo en la que se practicarán todas las pruebas pertinentes. 1.- Se agrega al expediente la contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, documento ingresado en la Coordinación Zonal 5, el 24 de agosto de 2020, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-011370-E; y, 2.- Se informa a la parte accionada que en referencia a lo solicitado en su escrito de contestación, en cuanto a los valores por el concepto de garantía, estos se encuentran debidamente detallados en la resolución No. ARCOTEL-2018-0041 de 22 de enero de 2018, en la cual se otorga el título habilitante de red privada, así también encontrara lo pertinente para el tema de renovación de las garantías, lo cual se encuentran enmarcado en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; a su vez, se le hace conocer que una vez obtenidas las garantías y/o pólizas estas deberán ser ingresadas en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para la revisión y aceptación del área correspondiente, para lo cual deberá informar a este órgano de instrucción para poder tener elementos al momento de realizar el dictamen correspondiente.- 3.- Se deja señalado la parte accionada no solicita pruebas dentro del procedimiento administrativo

sancionador, debiendo tener en consideración lo determinado en el Código Orgánico Administrativo en cuanto a la oportunidad de la prueba en el artículo 194;”.

Mediante documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-012018-E y ARCOTEL-DEDA-2020-012019-E, de fecha 07 de septiembre de 2020, adjunta y pone en conocimiento la póliza o garantía a favor de la ARCOTEL, la cual pasa a la fase de revisión y aprobación por parte del área de Gestión Económica de Títulos Habilitantes.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1401-M de fecha 16 de octubre de 2020, se establece lo siguiente: “Por lo expuesto y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0738-M de 21 de agosto de 2019, con el cual remite el modelo de formulario para el envío de la información de pólizas y/o garantías bancarias. Al respecto, adjunto en físico para el registro y custodia de UNA (1) garantía detallada en el formulario adjunto”, con lo cual se verifica la aceptación al no haberse emitido observaciones al ingreso de la Póliza y/o Garantía.

3.7 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-011370-E, de fecha 24 de agosto de 2020, la compañía EXP. E IMP. MANOBAL C. LTDA., por medio de su representante legal da contestación al acto de inicio, del procedimiento administrativo sancionador, en el cual señala: “Mi representada no fue notificada para que subsane el incumplimiento de la garantía de fiel cumplimiento o póliza de seguro, con ánimo de subsanar la infracción y cumplir con la garantía de fiel cumplimiento o póliza me acojo al art. 130 numerales 1 y 2.- Atenuantes del Código Orgánico General de Proceso Por lo cual solicito a dicha institución que me nos haga conocer cuál es el valor que se debe cumplir la garantía de fiel cumplimiento y por cuantos días y en que institución bancaria, una vez que mi representada conozca dicha información se cumplirá con la garantía de fiel cumplimiento en 6 días laborables o en su menor tiempo posible, de la formas amable solicito que acoja n mi petición para subsanar la infracción con el fin de cumplir y que su autoridad se abstenga de imponer la sanción.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0016 de 03 de agosto de 2020, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se determina que ya no existen elementos suficientes que lleven a determinar el cometimiento de la infracción contenida la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en específico lo establecido en el artículo 118 literal b) # 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos., puesto que ha subsanado la conducta infractora de conformidad al artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se asegura que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez

4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el título XIII sobre el régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas de acuerdo a la siguiente:

Numeral 11 de la letra b) del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Art. 118.- Infracciones de segunda Clase.

b. Son infracciones de Segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que EXP. E IMP. MANOBAL C. LTDA., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Conforme el descargo realizado, existe aceptación de los hechos imputados, a su vez, adjunta el plan de subsanación con los documentos de soporte.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De conformidad al memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1401-M, ya habría corregido la conducta infractora, por lo tanto, se considera oportuna la aplicación de esta atenuante.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que EXP. E IMP. MANOBAL C. LTDA., haya causado daños con la comisión de la infracción, para valorar esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

Del expediente no se observa que EXP. E IMP. MANOBAL C. LTDA., se encuentre en esta agravante.

- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener EXP. E IMP. MANOBAL C. LTDA., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

Del expediente no se observa que EXP. E IMP. MANOBAL C. LTDA., se encuentre en esta agravante.

5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de EXP. E IMP. MANOBAL C. LTDA.

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las infracciones de SEGUNDA CLASE, se aplicará una multa de entre el 0,031% y el 0,07 % del monto de referencia.

No obstante, se debe tener en consideración que determina el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la factibilidad de abstenerse de imponer una sanción, en cuanto a las infracciones de primera y segunda clase

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0016 de 03 de agosto de 2020, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se determina que ya no existen elementos suficientes que lleven a determinar el cometimiento de la infracción contenida la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en específico lo establecido en el artículo 118 literal b) # 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos., puesto que ha subsanado la conducta infractora de conformidad al artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se asegura que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

8. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Considerando el análisis en virtud de la respuesta dada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el envío a la Coordinación Administrativa financiera para que sea custodio de la póliza una vez que ha pasado su fase de revisión.

En tal virtud, no se impone sanción económica en el presente procedimiento administrativo sancionador.

9. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo totalmente el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que no existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a EXP. E IMP. MANOBAL C. LTDA, con la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio, descrita en el artículo 118, letra b) número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, puesto que ha procedido a subsanar la conducta infractora.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0016 de 03 de agosto de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2020-0019 de 04 de noviembre de 2020, emitido por el Responsable de Instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha subsanado la presunta conducta infractora, del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0016 de 03 de agosto de 2020, por lo que se deja sin efecto la comisión de la INFRACCIÓN DE SEGUNDA CLASE establecida en el artículo 118, letra b) número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer sanción a EXP. E IMP. MANOBAL C. LTDA., puesto que no se configura la INFRACCIÓN DE SEGUNDA CLASE establecida en el artículo 118, letra b) número 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- INFORMAR a EXP. E IMP. MANOBAL C. LTDA., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución a EXP. E IMP. MANOBAL C. LTDA., cuya identificación es el No. 1290071980001, en la dirección provincia de Los Ríos, ciudad de Quevedo, dirección: San Camilo Km. 1 vía Valencia Barrio Hormaza Calle Principal., a las Unidades Técnica, y Financiera de la Coordinación Zonal 5, a la Coordinación Técnica de Control, y a la Coordinación Técnica de Títulos

Habilitantes, Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Guayaquil, a 20 de noviembre de 2020.

Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

Elaborado por: Santiago Franco Y.

